

El laudo pronunciado por amigables componedores es apelable para los efectos de lo dispuesto en el artículo 573 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan N. Armas, en la causa que sigue con don Godofredo Ruiz Eldrege, sobre cumplimiento de un laudo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Declarada por este Supremo Tribunal, en resolución constante del oficio de fs. 23, fundada la queja que entablara el personero de don Juan N. Armas, por denegatoria del recurso de nulidad que ante el Superior Tribunal de este Distrito Judicial interpuso; corresponde entrar a ocuparse del fondo mismo del punto que motiva el recurso de nulidad, mandado admitir por la citada resolución de este Supremo Tribunal.

Según eso, de lo que se trata por parte del apoderado de Armas, es buscar solución a lo que él cree dudoso, respecto del Juez o autoridad judicial ante la cual debe ocurrir, en el caso de interponer apelación del laudo pronunciado por la Cámara de Comercio de esta capital, en la cues-

ción que sostiene con la sociedad Ruiz Eldrege y Cia., sobre venta de azúcar.

Conceptúa la parte de Armas, que las decisiones dictadas al respecto por las dos Salas de la civil de dicho Tribunal Superior, hace dubitativo el procedimiento que debe observarse acerca de la autoridad judicial, ante quien debe presentar dicho recurso, es decir, si es ante la sala de turno de dicho Tribunal, o ante el juez árbitro que ha dictado el laudo.

Pero parece que es la propia incertidumbre del criterio de esa parte, en cuanto a la autoridad ante quien debe ejercitar el recurso que se propone, lo que constituye a formar todo el aparato que revisten las dos quejas de que ha hecho uso.

Mas examinado tranquilamente el asunto, se vé que no existe la dificultad que ha creído encontrar el quejoso; puesto que basta fijarse en el tenor claro del artº 581 del C. de P. C., para comprender que es el juez de primera instancia del lugar del juicio, ante el cual debe ocurrirse, interponiendo la apelación contra el laudo arbitral, entendiéndose siempre que el recurso esté legalmente expedito.

Y este mismo concepto se aclara más todavía, si se atiende que, conforme al artº 1566 del C. de E. C. derogado,, el recurso de que se habla lo interpondrán las partes ante el juez de primera instancia respectivo.

Luego, pues, si la parte de Armas, haciendo doctrina de las disposiciones legales citadas, hubiese formulado directamente su recurso de apelación ante el juez de turno en lo civil de esta capital, se habría evitado todas las dificultades con que ha venido tropezando, una vez que se decidió a interponerlo contra el laudo del árbitro arbitrador, designado en el compromiso que

sobre el particular, ajustare con la firma social de que se ha hecho mención.

De consiguiente, y a la luz de los conceptos legales enunciados; la resolución superior de fs. 13 vuelta, por la que a mérito de los considerados que consigna, declara infundada la queja entablada por el personero de don Juan Armas, en su escrito de fojas ocho, es una resolución que reviste todos los caracteres de legalidad, bastantes para que, si el Tribunal Supremo no fuere de distinto parecer, la sancione.

Y es, por lo expuesto, que el Fiscal concluye opinando en el sentido de que se declare no haber nulidad, tanto en el preindicado auto de fs. 13 vuelta, como en su complementario, el de fs. 16.

Salvo solución más arreglada a ley.

Lima, 2 de agosto de 1919.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de agosto de 1919.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el recurso de apelación contra el laudo se ha interpuesto, oportunamente, ante la Cámara de Comercio, invocándose causales relacionadas en el artº 571 del Código de

Procedimientos Civiles; procedimiento autorizado por el artº 573 cuando la sentencia emana de amigables componedores y apesar de las renunciaciones estipuladas en el compromiso; que esta concesión de la ley sólo tiende a garantizar la regularidad de las formas establecidas, bajo pena de nulidad, en protección del derecho de los interesados; y que denegado el recurso y las copias, procede la queja entablada ante la Corte Superior, a fin de que ésta examine y defina si, efectivamente, se han violado en este caso tales formas, como se asegura: declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 13 vuelta, su fecha 1.º de agosto del año anterior, y reformándolo y revocando el de primera instancia de 22 de junio del mismo año, corriente a fs. 36 del cuaderno de arbitraje, declararon fundada la queja referida; mandaron que la Corte Superior, previa admisión de la apelación, proceda conforme a la ley; y los devolvieron.

*Barreto —Eguiguren —Alzamora —Leguía y
Martínez—Torre González.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Nº 1229. — Año 1918.
